



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2016-PA/TC

ÁNCASH

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
REGIÓN CHAVÍN - ASPE CHAVÍN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Monge Pérez, presidente de la Asociación de Pensionistas de la Región Chavín-ASPE Chavín, contra la resolución de fojas 316, de fecha 19 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. Como lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 03538-2013-PA/TC y en el auto dictado en el Expediente 01213-2013-PA/TC, publicados el 8 de enero de 2015 y el 19 de enero de 2015, respectivamente, en el portal web institucional, tratándose del cuestionamiento de una resolución judicial, conforme a lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, el plazo para interponer la demanda de amparo vence a los 30 días de notificada la resolución que se cuestiona o a los 30 días de notificada la resolución que ordena “se cumpla lo decidido”, cuando corresponda expedir esta resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05628-2016-PA/TC

ÁNCASH

ASOCIACIÓN DE PENSIONISTAS DE LA
REGIÓN CHAVÍN - ASPE CHAVÍN

3. En el presente caso, la asociación recurrente solicita que se declare la nulidad de la Casación 3773-2010-Áncash, de fecha 25 de octubre de 2012 (f. 4), a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Áncash; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 21 de abril de 2010 (f. 14) y actuando en sede de instancia revocó la sentencia apelada de fecha 1 de octubre de 2008 (f. 23), que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la referida asociación y, reformándola, la declaró infundada en todos sus extremos.
4. Así las cosas, este caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC, toda vez que la Resolución 52, de fecha 15 de marzo de 2013 (f. 2980 del expediente subyacente), que tiene por devueltos los autos de la Sala Suprema demandada y dispone el archivo de los actuados, fue notificada a la asociación recurrente el 29 de abril de 2013 (f. 2982 del expediente subyacente), mientras que la demanda de amparo fue interpuesta el 8 de noviembre de 2013, de manera extemporánea.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA